

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

CRISTINA ORTIZ ORTIZ
Apelante

KLAN202200586

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

v.

Caso Núm.
SJ2019CV12060

SÍNODO DEL CARIBE DE LA
IGLESIA LUTERANA EN
AMÉRICA, INC.
Apelados

Sobre:
Hostigamiento
Sexual; Despicho
Injustificado;
Represalias;
Discrimen por razón
de sexo; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2022.

Comparece la demandante, señora Cristina Ortiz Ortiz, ante nosotros parte apelante, (señora Ortiz o apelante), solicitando que revoquemos la *Sentencia parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 1 de junio de 2022. Mediante dicho dictamen el foro primario denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la apelante, pero declaró Ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Sínodo del Caribe de la Iglesia Luterana en América, Inc., parte codemandada, (el Sínodo o parte apelada).

Juzga la apelante que el tribunal *a quo* incidió al emitir la sentencia sumaria aludida, ante la existencia de hechos medulares en controversia, y porque fue establecido que el Sínodo debe ser

considerado como copatrono responsable por los daños alegados en la causa de acción entablada. No tiene razón, cabe confirmar la Sentencia Parcial apelada.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 20 de noviembre de 2019, la señora Ortiz presentó una *Demanda* contra las corporaciones Servicios Sociales Luteranos de Puerto Rico (SSLPR) y el Sínodo, sobre alegado hostigamiento sexual, despido injustificado, represalias, discrimen por razón de sexo; y daños y perjuicios. Con relación al Sínodo, se alegó que, para efectos de las reclamaciones laborales incluidas en la demanda, este era copatrono de la demandante, junto a SSLPR, por lo cual ambos respondían solidariamente.

No obstante, el 12 de febrero de 2020, el Sínodo instó moción de desestimación con relación a la causa de acción dirigida en su contra. Adujo que las propias alegaciones contenidas en la demanda desvelaban que nunca fue copatrono de la demandante, -siendo SSLPR el patrono-, por lo que no había un remedio en ley que conceder en su contra.

Al próximo día, y luego de transcurridas varias incidencias procesales no pertinentes al asunto ante nuestra consideración, SSLPR presentó su contestación a demanda.

A raíz de la moción de desestimación aludida, la apelante instó moción en oposición a esta, y solicitó autorización para enmendar la demanda. A través de las alegaciones enmendadas, adujo que las operaciones del Sínodo y SSLPR estaban interrelacionadas, y que el primero ejercía completo poder sobre el segundo, constituyéndose ambos en patrono de la demandante.

El tribunal *a quo* denegó la moción de desestimación presentada por el Sínodo, por lo que este presentó contestación a demanda.

Conducido un extenso descubrimiento de prueba, la Conferencia con Antelación al Juicio quedó pautada para el 25 de enero de 2022, concediéndose a las partes hasta el 28 de febrero de 2022 para presentar mociones dispositivas. Además, el foro primario ordenó a estas a que se reunieran para estipular los hechos que no estuvieran en controversia y así incluirlos en las respectivas peticiones de sentencia sumaria.

Conforme a lo anterior, las partes presentaron primero una *Moción Conjunta sobre Estipulación de Hechos*, incluyendo ciento diez de tales hechos, y luego instaron sus respectivas Mociones de Sentencia Sumaria.

A raíz de lo cual, el 31 de marzo de 2022, la apelante y el Sínodo intercambiaron escritos en oposición a sentencia sumaria, y posteriormente, el TPI realizó una vista para conceder oportunidad a estos de argumentar sobre las respectivas mociones dispositivas pendientes.

Finalmente, el foro apelado emitió la Sentencia Parcial cuya revocación nos solicita la apelante, acogiendo la petición de sentencia sumaria del Sínodo, por tanto, desestimando la causa de acción instada en su contra. Al así decidir, el TPI razonó, en síntesis, que, luego de examinar los hechos incontrovertidos estipulados por las partes, no encontró evidencia que sirviera para demostrar que el Sínodo tuviera participación alguna, -en el aspecto operacional, administrativo, ni laboral-, sobre las circunstancias de empleo de la demandante, teniendo el control centralizado de dichos asuntos el codemandado SSLPR. Por tanto, cabía concluir que el Sínodo y SSLPR **no** podían ser considerados como un mismo patrono, con referencia a la relación laboral que mantenía esta con el último, de modo que no resultaba aplicable la figura del copatrono. Cónsono con lo cual, además declarar con lugar la

moción de sentencia sumaria presentada por el Sínodo, denegó la petición de sentencia sumaria presentada por la demandante contra este.

Luego de que la demandante presentara ante el TPI una moción de reconsideración, que resultó denegada, entonces acudió ante nosotros mediante el recurso apelativo ante nuestra consideración, planteando los siguientes errores:

PRIMER señalamiento de error: Erró el TPI al declarar no ha lugar a la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la apelante, y al considerar única y exclusivamente los hechos que fueron estipulados por las partes, sin considerar y evaluar los hechos propuestos por la apelante, a tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil.

SEGUNDO señalamiento de error: Erró el Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la apelante en vista de que los hechos esenciales y pertinentes son incontrovertidos.

TERCER señalamiento de error: Erró el Foro de Instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada cuando existen controversias reales y sustanciales sobre hechos medulares.

Por su parte, el Sínodo presentó oportuno Alegato en oposición a apelación. Contando con la posición de las partes, estamos preparados para resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. El mecanismo de la sentencia sumaria hace viable este objetivo al permitirle al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si, *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a*

interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Sin embargo, una moción de sentencia sumaria no procederá cuando esté presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 208 DPR 310, 335-336 (2021).

El juez de instancia deberá utilizar su sano discernimiento como principio rector al determinar si procede o no la sentencia sumaria, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que resultaría una violación a su debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). Ello, pues la mera existencia de una controversia de hecho será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho relevante y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20 (2017). Por consiguiente, la moción de sentencia sumaria procederá si el juzgador *[q]ueda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria.* *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013). Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o

no de controversias esenciales y pertinentes será lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Claro, la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que *permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. *Íd.* A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Íd.* La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, debe controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González*

Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 138 (2006). Cualquier duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte peticionaria de la sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011).

Como regla general, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente deberá derrotar la solicitud de sentencia sumaria a través de contradecларaciones juradas y contradocumentos con el fin de poner en entredicho los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del o de la declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el o la declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido”. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018), citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra, pág. 678.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que, “a menos

que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 137 (2015). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Por ello, cuando exista la más mínima duda o controversia sobre hechos materiales o esenciales del caso, el tribunal denegará la sentencia sumaria y deberá celebrar un juicio en su fondo. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 27.

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Al momento de evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D*, supra, pág. 16. Por consiguiente, nuestra revisión es *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Íd. De esta manera, si los hechos esenciales y pertinentes están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 202 DPR 281, 291 (2019). Los criterios a seguir por este tribunal apelativo intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra, pág. 679.

A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

- 2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y
- 4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114-115, citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. Íd. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, supra, pág. 335 (2004).

B. La Doctrina Sobre Patrono Único

La doctrina de un solo patrono es de aplicabilidad cuando dos o más patronos cumplen los siguientes requisitos: (1) operaciones interrelacionadas; (2) control centralizado de las relaciones laborales; (3) administración común; y (4) propiedad común. *JRT v. Asoc. Playa Azul I*, 117 DPR 20, 31 (1986). Ninguno de estos factores es determinante por sí solo y no es necesario que concurren todos. De tal modo, para que una

entidad o corporación se pueda considerar o no como un solo patrono, dependerá de la totalidad de las circunstancias del caso. En específico, y fundamentalmente, dependerá de si existe un **control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral de las compañías.**

Id. en la pág. 31. (Énfasis provisto). En *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc., et als.*, 2022 TSPR 31, nuestro Tribunal Supremo expresó que: “*Cuando las operaciones de dos compañías están integradas y la misma persona controla la política laboral de ambas corporaciones, éstas pueden considerarse como un solo patrono.*” *Id.* en la pág. 32; *Junta v. Club Náutico*, 97 DPR 386, 400 (1969).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Los tres errores alzados ante nosotros por la apelante están relacionados, en tanto requieren el examen de las respectivas mociones de sentencia sumarias presentadas por las partes, y sus escritos en oposición, junto a los hechos que acordaron que no estaban en controversia. Visto que la revisión de este tipo de moción dispositiva acontece ante nosotros *de novo*, estamos en idéntica posición que el tribunal *a quo* para examinar: si se cumplieron con las formalidades exigidas en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; si existen hechos medulares en controversia o no y; si el derecho fue debidamente aplicado.

Iniciando con las formalidades exigidas a las partes promoventes de una moción de sentencia sumaria, y sobre los respectivos escritos en oposición, según tales requisitos surgen expresamente de la Regla 36.3(a) y (b) de Procedimiento Civil, *supra*, juzgamos que las partes cumplieron con estos. En lo sustancial, expusieron una lista de hechos que estimaron medulares e incontrovertidos, haciendo alusión a la prueba documental que, juzgaban, los establecían así, e incluyéndola como

anejos. De igual forma, en los respectivos escritos en oposición a petición de sentencia sumaria hicieron mención expresa de los hechos que se dispusieron a controvertir, dirigiendo al tribunal a la prueba documental para esos propósitos, que fue incluida como anejo.

b.

Entonces, atendiendo propiamente el primero de los señalamientos de error levantado por la apelante, en este se incluye un argumento compuesto. Por una parte, se esgrime que la Sentencia Parcial apelada muestra que el TPI no realizó el ejercicio requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, en términos plasmar qué hechos estaban incontrovertidos, y cuáles fueron controvertidos y, por otra, que incidió al foro primario al manifestar que resolvería las mociones dispositivas exclusivamente tomando en consideración los hechos que las partes previamente habían acordado como incontrovertidos.

El primer asunto es de fácil disposición pues, habiendo el TPI acogido la moción de sentencia sumaria presentada por el Síno, - disponiendo de la controversia ante su consideración por la vía sumaria-, **no** venía obligado a establecer qué hechos había encontrado como incontrovertidos y cuáles controvertidos. Esta precisamente fue la interrogante que tuvo ante su consideración nuestro Tribunal Supremo en *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, (2019), en el que aclaró que, según lo dictamina la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, **el foro primario queda relevado de consignar sus determinaciones de hechos al momento de disponer de una controversia por la vía sumaria**. El error no fue cometido.

En cuanto al segundo asunto planteado por la apelante, ciertamente, según lo dicta la Regla 36 citada, el foro primario está obligado a resolver las mociones de sentencia sumaria, y los escritos en oposición a esta, como dijimos, a base del análisis sobre: si se

cumplieron las formalidades requeridas por dicha regla; si existen o no controversias de hechos medulares y; aplicando el derecho correspondiente para determinar si procede o no dictar sentencia sumaria. Es función principal del propio tribunal, no de las partes, que, cumplidas las mociones de sentencia sumaria instadas por estas con todos los requisitos incluidos en la Regla 36, supra, haga el esfuerzo judicial de revisar cada hecho propuesto como controvertido, y los que se presentan para controvertir a estos, junto a la prueba documental incluida, para determinar sobre la existencia o no de hechos en controversia, y así pasar a aplicar el derecho. En términos sencillos, no son las partes las que *se tienen que poner de acuerdo* para establecer los hechos incontrovertidos, sino que es el tribunal a quien corresponde dirimirlos a partir del estudio de la prueba documental anejada, concluyendo si hay hechos medulares incontrovertidos o subsisten de los tales en controversia.

Con todo, adelantamos, lo cierto es que lo expresado en el párrafo que antecede, **en nada afecta la solución final alcanzada en este caso**, pues un examen de las referidas estipulaciones, **y** la documentación presentada por las partes a través de sus peticiones de sentencia sumaria, hacen patente que **no** acontecen los supuestos necesarios para identificar al Sínodo como copatrono. Es decir, la prueba incluida en el expediente en cualquier caso revela que la actuación del Sínodo no estuvo vinculada a las acciones patronales que, se alega, dieron lugar a la causa de acción, lo que derrota la pretensión de la apelante de sugerir al Sínodo y SSLPR como un solo patrono.

En este sentido, juzgamos que subsisten las conclusiones esenciales del foro apelado al dictaminar la desestimación de la causa de acción presentada contra el Sínodo, por cuanto:

- (1) No existe controversia de que cualquier intervención del Sínodo fue posterior al despido de la demandante; ni de que el

personal del Sínodo advino en conocimiento de las denuncias a través de un correo electrónico de la propia apelante, **posterior a su despido**; y

(2) El expediente del caso está ausente de prueba que establezca la conexión, o algún grado de control laboral por parte del Sínodo, en la relación obrero – patronal existente entre la apelante y SSLPR.

c.

Claro, esta última oración nos coloca en terreno para considerar los señalamientos de error restantes. La apelante realiza un esfuerzo para tratar de demostrarnos que, con la prueba documental que incluyó en su petición de sentencia sumaria, y en la oposición a sentencia sumaria, estableció, por una parte, que existían hechos incontrovertidos para identificar al Sínodo como copatrono, y por otra, que se controvertieron los hechos que sugirió este último en su moción dispositiva impulsando la teoría de que no era un copatrono. No nos persuade, más bien, al contrario, aún admitiendo como hechos incontrovertidos los propuestos por la apelante para demostrar que el Sínodo era copatrono, seguimos concluyendo que no suponen prueba de tal afirmación, y dirigen el curso decisorio en dirección a confirmar al foro apelado.

Contrario a ello, según advertimos, al evaluar el recurso apelativo de la señora Ortiz no podemos, razonablemente, tener constancia sobre la alegación de que el Sínodo y SSLPR fueran una sola entidad para los propósitos laborales propuestos. Al aplicar la doctrina de *un solo patrono* es preciso evaluar los siguientes factores: (1) si ambas entidades tienen operaciones interrelacionadas; (2) si entre ambas entidades existe un control centralizado de las relaciones laborales; (3) si entre ambas entidades existe una administración común; y (4) si entre ambas entidades existe propiedad en común. *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485 (1985).

Es menester evaluar los factores de manera individual y confrontarlos con el expediente del caso. La parte apelante señala que existía un control centralizado en ambas corporaciones, sin embargo, sus

argumentos para demostrar ese hecho no persuaden, en tanto, por ejemplo, hacen referencia a que múltiples integrantes de la Iglesia Luterana eran, a su vez, parte integral del liderato de SSLPR; así como el hecho de que se ofrecían actividades comunes en los predios de la iglesia.¹ Ciertamente, tales argumentos no conducen a establecer una conexión sobre un control centralizado de ambas entidades. El hecho de que integrantes de la Iglesia Luterana ofrecieran, compartieran y colaboraran con la SSLPR, establece una conexión religiosa más no laboral y administrativa. Tampoco hay prueba que vincule actividad o control financiero de las entidades como si fuesen una sola.²

Simplemente la prueba documental no establece que existiera **un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral entre el Sínodo y SSLPR**. La conexión que se trató de impulsar en la sentencia sumaria y recurso de apelación respecto a este asunto esencial descansó principalmente en comunicaciones o manifestaciones de la Obispa Negrón a la Gerente de Recursos Humanos, Teresita Rivera, ocurridas post despido de la recurrente, sin vinculación o participación alguna de la primera en las acciones que dieron lugar a la causa de acción, como tampoco en las decisiones laborales precedentes. Leída toda la documentación incluida, lo único que cabe aseverar es la patente ausencia de prueba con la cual lograr establecer que el Sínodo tuviera algún grado de injerencia en el devenir laboral de la apelante. Lo que sí se desprende del examen del expediente es que SSLPR ejercía un control centralizado de los aspectos laborales y administrativos que incidían sobre la relación laboral de la apelante. Derrotada la alegación de copatrono dirigida hacia el Sínodo, sin hechos en controversia que dilucidar respecto a este asunto, el tribunal *a quo* solo podía, según hizo, desestimar la causa de acción presentada contra este.

¹ Escrito Apelativo, págs. 11 – 17.

² *Id.*

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones